

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, Sucre, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUIVO

RAD: 700014003006-2019-00005-01

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

APODERADO: JAVIER ALBERTO DONADO VERGARA

DEMANDADO: JOSÉ ELIAS ANAYA HERNÁNDEZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de Primera Instancia de fecha 26/11/2019 proferida Juzgado Sexto Civil Municipal hoy convertido transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el numeral 3° del artículo 322 del CGP:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”.* (Subrayas y negrillas nuestras).

Ahora bien, ante la emergencia sanitaria que vive el país por el covid19 el gobierno nacional expidió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dentro de esas normas se encuentra algunas que introdujeron modificaciones sustanciales a algunos aspectos procesales regulados en el Código General del Proceso.

Dentro de esas normas una en especial introdujo modificaciones al trámite de la segunda instancia en los procesos civiles y de familia.

En efecto establece el artículo 14 del citado decreto:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite

el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (Subrayas nuestras)

Ante la modificación del trámite de apelaciones de sentencia que introdujo el decreto 806 del 4 de junio de 2020, este despacho mediante auto del 10 de julio del año en curso adecuó el trámite del recurso de apelación que se venía surtiendo en este asunto contra la sentencia de primera instancia.

Es así como en dicha providencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del citado decreto se le concedió un término de 5 días al apelante para sustentar el recurso, término este que venció sin que aquel sustentara el mismo, lo cual conlleva a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2016, lo que se hará en la aparte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2016 Juzgado Sexto Civil Municipal hoy convertido transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

SEGUNDO.- Ejecutoriado este el auto devuélvase el proceso al despacho de origen, previas las anotaciones en los libros respectivos.

DESANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

JUEZ

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Código de verificación:

12c94f9dd579e1cd3855e9917496daab9e2c731d5947df1249f2a504ef43618f

Documento generado en 12/08/2020 09:37:40 a.m.